



JULIO 2019



**COMISIONES DE
POSTULACIÓN: DESAFÍOS
PARA ASEGURAR LA
INDEPENDENCIA JUDICIAL**

ÍNDICE

Introducción	03
Antecedentes normativos: El ordenamiento jurídico fija parámetros objetivos, pero no impide por completo la utilización espuria del proceso.....	04
Elección e integración de las Comisiones de Postulación: La legitimidad de la integración de las Comisiones de Postulación ha sido cuestionable.....	07
Idoneidad de los decanos de las Facultades de Derecho para integrar las Comisiones de Postulación: Aproximación a una evaluación de las facultades de Derecho en Guatemala.....	08
Trabajo técnico de las Comisiones de Postulación: Las deficiencias en el establecimiento de criterios objetivos otorgan mayor discrecionalidad a las Comisiones de Postulación y facilitan arbitrariedad en sus decisiones.....	14
Auditoría social: Las denuncias de impedimento no son investigadas o tomadas en cuenta.....	17
Designación de funcionarios: Arbitrariedad en la elección o nombramiento por entes designantes.....	18
Cooptación de las Comisiones de Postulación: Estudio de casos.....	19
Conclusiones y recomendaciones	21
Anexo – Propuesta de reforma constitucional.....	22

Comisiones de Postulación y facultades de Derecho en Guatemala: entre la lucha por la objetividad y la subsistencia de la arbitrariedad

INTRODUCCIÓN

El país afronta una debilidad institucional generalizada, como resultado de la interacción de una amplia gama de situaciones: la insuficiencia en la asignación de recursos para el gasto público, el irrespeto a las garantías para la independencia e imparcialidad de los funcionarios públicos, la falta y deficiencia de acceso a la justicia, la ausencia de transparencia, la corrupción y la impunidad. A este escenario se suma la violencia e inseguridad que azota a Guatemala, así como la penetración del crimen organizado en todas las esferas estatales. A la postre, el conjunto de estos elementos provoca una profunda desconfianza por parte de los ciudadanos hacia las estructuras e instituciones del Estado.

En este contexto, ciertos actores han buscado propiciar espacios y condiciones que les permitan cooptar las instituciones y de ese modo, ponerlas al servicio de sus

propios intereses. Las entidades que conforman el sistema de justicia, así como aquellas que funcionan como contralores o fiscalizadores, no han escapado a esta dinámica y han corrido el riesgo de caer bajo el control de intereses de diversa índole, no solo aquellos de carácter lícito sino también del crimen organizado, incluyendo cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad.

El ordenamiento jurídico guatemalteco dispone de algunos mecanismos para procurar frenar ese fenómeno. Como un método de control en la elección de altos funcionarios del Estado, la Constitución Política de la República contempla las Comisiones de Postulación. Estas comisiones son órganos conformados por representantes de sectores académicos, profesionales y gremiales, encargados de proponer candidatos a los entes que eli-

gen funcionarios de organismos e instituciones con competencias importantes en la estructura y organización del Estado, incluyendo la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones. En teoría, las Comisiones de Postulación, por su integración diversa, deberían implicar una instancia en el proceso de elección que hace un filtro en la calidad personal, académica y profesional de los candidatos.

Asimismo, se promulgó la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República), que pretendía desarrollar las normas constitucionales y legales que las crean, e instaurar la idoneidad, la publicidad, la objetividad y la transparencia como sus principios rectores. Para el efecto, la Ley de Comisiones de Postulación estipula fases de verificación de antecedentes, entrevista y auditoría social, previas al momento en que las respectivas Comisiones deben proceder a integrar la nómina de candidatos elegibles sobre los cuales efectuarán su votación, a fin de conformar la respectiva nómina que deberá presentarse al ente elector.

Además, en parte gracias al impulso de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), se aprobó una nueva Ley de la Carrera Judicial

(Decreto 32-2016 del Congreso de la República), que armonizó la normativa con los estándares internacionales en la materia, particularmente en lo relativo a los órganos de la carrera, el ingreso y la estabilidad en el cargo.

Sin embargo, la experiencia de trabajo de la CICIG le permite aseverar que a pesar de contar con un diseño constitucional y leyes detalladas que hacen que el proceso sea más regulado y transparente, hay espacios discrecionales que han sido aprovechados por actores interesados, como el gobierno y sus funcionarios a título individual, el sector privado y otros poderes fácticos, incluyendo el crimen organizado. Así, se ha tergiversado el diseño constitucional de control cruzado, de pesos y contrapesos, convirtiendo la elección de funcionarios del sistema de justicia en un sistema clientelar.

Los esfuerzos por burlar el propósito de la Constitución y la ley poniendo en entredicho la legitimidad de los procesos de selección de autoridades del sistema de justicia e instalando la corrupción judicial se ejemplifican, entre otros, con los casos develados por CICIG conocidos como “Comisiones Paralelas”, “Subordinación del Poder Legislativo al Ejecutivo”, “Gudy Rivera” y “Blanca Stalling”. En estos se mostró que los de-

fectos del sistema se derivan de una concepción extendida en múltiples sectores políticos, empresariales y profesionales del derecho, de que la meta final de los procesos de conformación de la dirección de las distintas entidades tienen que ver más con la necesidad de apoderarse de espacios de poder, antes que promover una verdadera independencia e implementar la misión de las entidades.

En el marco de la culminación de su mandato, y como sustento de las recomendaciones que al respecto formula al Estado de Guatemala, la CICIG ha preparado un informe que examina los acontecimientos en los procesos de selección de autoridades y los casos mencionados, a partir de los cuales se abordan los temas centrales que merecen particular atención: las limitaciones constitucionales a la independencia judicial; la falta de idoneidad de muchas de las facultades de derecho del país que presentan decanos para la integración de las Comisiones de Postulación; la discrecionalidad que desvirtúa los procesos que debieran ser técnicos dentro de las Comisiones de Postulación; y los procesos de designación de Magistrados como un escenario de la cooptación del Estado.

ANTECEDENTES NORMATIVOS: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO FIJA PARÁMETROS OBJETIVOS, PERO NO IMPIDE POR COMPLETO LA UTILIZACIÓN ESPURIA DEL PROCESO



En el Estado de derecho, el principio de una judicatura independiente tiene su origen en la teoría de la separación de los poderes. Según esta teoría, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial forman tres ramas separadas del poder público, que constituyen un sistema de controles mutuos y balances dirigidos a la prevención de abusos de poder en detrimento de las personas¹. Así lo recono-

1. De acuerdo con el Principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura: "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura". (Véase resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.)

ce el ordenamiento jurídico guatemalteco, al disponer el artículo 141 de la Constitución Política de la República que la subordinación entre los organismos del Estado es prohibida.

Esta independencia significa que tanto la judicatura, como institución, como también los jueces individuales que deciden casos particulares, deben ser inmunes a las injerencias de los poderes políticos o extrapolíticos. Ello está normado así en el artículo 203 del texto constitucional, que garanti-

za la independencia judicial desde un punto de vista orgánico.

No obstante, a pesar de ese reconocimiento, el diseño constitucional no garantiza la independencia judicial a través de la estabilidad en el cargo de los jueces y magistrados², lo que podría hacerse mediante nombramientos vitalicios o por un período prolongado y que el proceso de elección se diera solamente ante la necesidad de llenar una magistratura vacante, lo cual brindaría una verdadera estabilidad en el cargo³.

2. Resulta ilustrativo en este punto el análisis efectuado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Param Cumaraswamy, respecto de Guatemala: Un período fijo de cinco años con la posibilidad de reelección, como disponen los artículos 208 y 215 de la Constitución, no proporciona la seguridad necesaria en el cargo y podría ser incompatible con los principios de independencia judicial previstos en el artículo 203 de la misma Constitución y el principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura. (Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Param Cumaraswamy, presentado de conformidad con la resolución de la Comisión 1999/31, E/CN.4/2000/61/add.1, 6 de enero de 2000.)

3. La anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, señaló que: "(...) Otro reto común que afecta la independencia de la judicatura es la existencia de plazos cortos de los mandatos de los magistrados nombrados y la necesidad de realizar constantes reelecciones de los magistrados y jueces, ya que ellos dependen del poder político para ser reelectos. Asegurar la inamovilidad y estabilidad de los magistrados en sus funciones ayudaría a evitar injerencias internas y externas al Poder Judicial y garantizar una efectiva carrera judicial". (Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, párr. 87.)

Además, la Constitución es escueta en extremo en el desarrollo de la principal garantía de la independencia judicial: la carrera judicial⁴. Son particularmente sentidas las omisiones sobre el procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato; las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo⁵, e inclusive de los propios jueces y magistrados respecto de sus superiores jerárquicos.

Asimismo, también menoscaba la independencia judicial la concentración de funciones administrativas y jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia⁶.

De hecho, el mecanismo que la Constitución previó para favorecer la selección de magistrados idóneos es deficiente desde su concepción⁷. El texto constitucional contempla las Comisiones de Postulación supuestamente con el objetivo de asegurar que los candidatos a ciertos puestos clave dentro del Estado, incluyendo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones⁸, tuviesen calidades profesionales y académicas suficientes, para lo que se incluyeron miembros de la academia y repre-

sentantes de colegios profesionales que escrutaran esas calidades⁹.

Así, la Comisión de Postulación para elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 215 de la Constitución de la República, se integra por un representante de rectores de las universidades del país, que la preside; los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país;

igual número de representantes electos entre los magistrados de Corte de Apelaciones e igual número de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG). Por su lado, la Comisión de Postulación para elegir magistrados de Corte de Apelaciones, según el artículo 217 constitucional, se integra en similar sentido a la de Corte Suprema de Justicia, pero con magistrados de esta última.

4. El Derecho Internacional no proporciona detalles específicos acerca de cómo deben ser nombrados los jueces, y los Principios Básicos son neutrales con respecto al nombramiento o la elección de los jueces. Sin embargo, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el Derecho Internacional sí exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente. Así, de acuerdo con el Principio 10 de los Principios Básicos: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio".

5. El requisito de independencia judicial se entiende de esa manera, según el Comité de Derechos Humanos (órgano especializado y legitimado para supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y para realizar la interpretación del alcance de sus normas). Al respecto, ver: Observación General No. 32, Artículo 14 del PIDCP. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Documento Organización de Naciones Unidas (ONU): CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19. Nótese que Guatemala aprobó el PIDCP mediante el Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, de 21 de febrero de 1992 y adhirió el 1 de mayo de 1992.

6. "[...] se pudo verificar que hay una alta concentración de poderes en la más alta instancia de los órganos judiciales, normalmente las cortes supremas de justicia, pues acumulan funciones

judiciales y administrativas, como los procedimientos disciplinarios, de promoción, remoción, suspensión y destitución de magistrados y jueces y la gestión financiera presupuestaria. Esa concentración de poderes es muy peligrosa para la independencia judicial cuando hay interferencias indebidas en el procedimiento de selección, nombramiento o elección de sus magistrados. Tales interferencias pueden contaminar la independencia de toda la estructura y el funcionamiento de la justicia en todos los grados de jurisdicción. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central, A/HRC/23/43/Add.4, 2 de abril de 2013, párrs. 89 y 90.

7. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados ha observado los procesos de selección de jueces en numerosos países y ha formulado recomendaciones a los Estados acerca de la objetividad y transparencia que deben caracterizar dichos procesos. Por ejemplo, en el caso de Guatemala, durante su visita en el año 2009, el Relator Especial notó que "La forma de designación de los magistrados da lugar a graves injerencias a la independencia del máximo órgano del OJ [Organismo Judicial], en especial debido a la politización del proceso, determinada por la participación del Congreso y la falta de reglamentación del funcionamiento de las comisiones de postulación." Además, El Relator Especial constató que "la elección de los magistrados se basa más en criterios subjetivos y en las inclinaciones políticas de los candidatos, que en sus calidades y méritos." En esa ocasión, el Relator Especial consideró que el procedimiento vigente de designación de los candidatos a ser magistrados de las altas cortes de Guatemala, adolecía de graves vicios que facilitaban la selección de jueces por los motivos indebidos. (Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Leandro Despouy, Misión a Guatemala, Documento A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009, párr. 38).

8. La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia del país y órgano colegiado del Organismo Judicial. Se integra con 13 magistrados, incluyendo su Presidente. Se organiza a lo interno en tres cámaras: Cámara Civil, Cámara Penal y Cámara de Amparos y Antejuicios. Posee una serie de atribuciones entre las cuales se encuentran la facultad para conocer recursos de casación y antejuicios contra diferentes funcionarios. Por su lado, la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia. Dentro de sus atribuciones se encuentra conocer en segunda instancia procesos establecidos en la ley.

9. Ver: "Independencia judicial: ¿cómo mejorarla?", Comunicado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, 24 de septiembre de 2014, disponible 21 de junio de 2018 en <https://www.cicig.org/noticias-2014/independencia-judicial-como-mejorarla/>

Sin embargo, encomendar la selección de magistrados a una Comisión de Postulación bajo esos términos, desnaturalizó dos de los pilares de la selección por méritos: la oposición y el conocimiento del desempeño¹⁰.

Al mismo tiempo, este diseño tuvo el efecto de crear un incentivo perverso para la proliferación de facultades de derecho que garantizaran participación y voto en las Comisiones de Postulación, sin que ello se tradujera en centros de estudio jurídico con excelencia académica.

Además, delegar en un comité de tan reducida proporción la propuesta de funcionarios públicos tan trascendentales, no es democrático dada la escasísima porción de la soberanía popular que pudiese representar.

Para contrarrestar la arbitrariedad y opacidad en la designación de funcionarios, diferentes actores impulsaron la adopción de una ley que desarrollara las normas constitucionales que crearon las Comisiones de Postulación e incorporará los estándares internacionales en materia de derechos humanos que las inspiran, e instaurar la idoneidad, la publicidad, la objetividad, la transparencia, la independencia y la imparcialidad de los funcionarios públicos como sus principios rectores.

Así surgió la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República), que entró en vigencia en el año 2009 y que buscaba que se adoptaran mecanismos de postulación objetivos. De esa cuenta, la ley establece tanto un procedimien-

to para la conformación y funcionamiento de las Comisiones de Postulación, como uno para la elaboración de la nómina de candidatos. En este último, pueden distinguirse al menos cuatro etapas: elaboración de los perfiles (tomando en cuenta ciertos parámetros esenciales como los méritos profesionales, académicos, éticos y la “proyección humana” -el compromiso con los derechos humanos y la democracia), convocatoria para presentar antecedentes, evaluación de los aspirantes y elaboración de la lista de candidatos que se presentan a la autoridad designante. Además, la Ley de Comisiones de Postulación define fases de verificación de antecedentes y entrevistas a los aspirantes y contiene la estipulación expresa de un mecanismo para la participación de la sociedad civil: la auditoría social a través de la presentación de denuncias de impedimento o tachas. Asimismo, requiere que las comisiones operen con transparencia: su agenda y sus reuniones deben ser públicas.

No obstante que la Ley de Comisiones de Postulación significó un avance para limitar la arbitrariedad, el diseño del proceso

de selección de autoridades del sistema de justicia en Guatemala continuó presentando graves insuficiencias¹¹ particularmente en cuanto a la subsistencia de ámbitos en los que puede manifestarse la discrecionalidad. Así, por ejemplo, cada comisión de postulación determina sus propias normas internas para el funcionamiento, con la consiguiente inestabilidad e inconsistencia que ello supone. Además, cada comisión de postulación establece el perfil de idoneidad, la tabla de gradación y los criterios y mecanismos para el otorgamiento del punteo.

En aras de viabilizar la independencia judicial, a pesar de las insuficiencias y limitaciones del diseño constitucional y ordinario, la CICIG impulsó la adopción de una nueva Ley de la Carrera Judicial, que se desarrolló considerando la necesidad de la reforma constitucional, pero creyendo que también puede contribuir a adelantar mecanismos que pudieran ser aplicables cuando dicha reforma llegue a concretarse. No se consideró entonces una norma transitoria, sino una norma con la adaptabilidad necesaria para continuar vigente más allá de la reforma constitucional.

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: “El objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables”. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito personal, que se debe elegir a personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos.

Al respecto, la Comisión considera que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base en las capacidades profesionales. En tales concursos pueden incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas, de tal forma que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos. Respecto de este punto, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos, se ha referido a la “práctica de pruebas especiales de competencia a candidatos y candidatas como una garantía de su independencia”. (CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 75 y 76.)

11. Al respecto, véase la ponencia del Comisionado Iván Velásquez en el foro La USAC en las Comisiones de Postulación ¿sí o no?, celebrado el 10 de agosto de 2016, cuya videograbación está disponible en https://www.cicig.org/foros_eventos/la-usac-en-las-comisiones-de-postulacion-si-o-no/

A través de esta nueva ley, se dispone la universalidad de la carrera judicial y la estabilidad en el cargo¹² y se contempla la separación de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia de las jurisdiccionales¹³. Además, confió la carrera judicial al Consejo de la Carrera Judicial, un órgano administrativo con autonomía funcional, integrado de forma interdisciplinaria y con dedicación exclusiva de sus integrantes, pero sobre todo con una nueva capacidad de ejecución, esperando que de esta forma el régimen laboral de jueces y magistrados pueda efectivamente garantizar estabilidad y desarrollo profesional conforme a los principios de independencia e imparcialidad judicial¹⁴.

Esta nueva ley sobre la carrera judicial estableció que para los efectos de la elección de magistrados, por el sólo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, jueces y magistrados de Sala de Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, tienen derecho previa manifestación

de interés a quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo para su presentación a las comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dichas Comisiones determinen, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.

A pesar de que la ley fijó plazos para la elaboración de sus reglamentos y la selección de los profesionales a cargo de los órganos auxiliares, ello no se ha concretado, lo cual imposibilita la implementación de los mecanismos previstos para buscar procesos de selección más objetivos.

Al tenor de lo expuesto, puede apreciarse que el diseño constitucional presenta serias limitaciones a la independencia judicial, las cuales no han podido ser subsanadas por la legislación ordinaria; y que, por el contrario, han sido aprovechadas para la cooptación de los procesos de selección y las instituciones, como se verá en los siguientes apartados de este informe.

12. "La independencia judicial no puede ser sinónimo de impunidad", Comunicado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, <https://www.cicig.org/articulos/la-independencia-judicial-no-puede-ser-sinonimo-de-impunidad/>

13. Esto está incluido en la reconfiguración del Consejo de la Carrera y la derogatoria de los artículos de la Ley del Organismo Judicial que contradicen esta norma. Se reconoce la necesidad de adelantar la reforma integral a la Ley del Organismo Judicial para consolidar la separación.

14. También desarrolla sus órganos auxiliares, incluyendo la Supervisión General de Tribunales, la Escuela de Estudios Judiciales, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y las Juntas de Disciplina Judicial y Juntas de Disciplina de Apelación.

ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN: LA LEGITIMIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN HA SIDO CUESTIONABLE

La estructura del mecanismo de Comisiones de Postulación es susceptible de facilitar espacios para la participación, influencia y cooptación de su trabajo por parte de poderes políticos y fácticos. Diferentes actores y agrupaciones buscan incidir en el proceso de elección de magistrados de las más altas cortes y lo logran a través de su inclusión en la composición del mecanismo.

Para ello, dentro de los entes gremiales y académicos se crea una permanente competencia, con todas las características de un certamen electoral, por acceder a los espacios que se encuentran avaladas por el modelo de las comisiones. Estas competencias se desarrollan mediante cabildos políticos, la realización de eventos, almuerzos, fiestas, cursos y campañas publicitarias.

Así ocurre, por ejemplo, en la elección de rector y decanos en la Universidad de San Carlos, proceso en el que aparecen distintos intereses en escena, incluyendo aquellos que buscan tener representación en las comisiones de postulación, convirtiéndose en operadores al servicio de determinados grupos de presión.

En la elección de los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para las comisiones de postulación, también figuran numerosas agrupaciones que representan distintos intereses y que persiguen incidir en el trabajo y resultados de las comisiones.

Asimismo, en las designaciones de decanos también se puede apreciar el propósito de filtrar influencias en las postulaciones. Lejos de fungir como representación del sector académico del país, algunos participan en las comisiones habiendo asumido el compromiso de

representar determinados intereses. En este modelo corporativo y de cooptación, el comisionado es un mero operador de un cierto poder político o fáctico que nominará a los candidatos afines a su grupo de presión para ocupar el cargo de magistrado de las altas cortes del país.

La presidencia de las Comisiones de Postulación también ha sido objeto de esta competencia. No obstante que durante la discusión pública del proyecto de ley la propuesta fue conocida por el sector académico, particularmente en el Foro Guatemala, aparentemente el mecanismo de elección de la presidencia de las comisiones no fue ampliamente examinado. Luego de aprobada la ley, previo a la integración de las comisiones, los rectores de las universidades del país expresaron su inconformidad con el mecanismo de elección y plantearon una acción de inconstitucionalidad en contra de su artículo 5 porque, según sustentaron, la Constitución se refiere a votaciones tanto para integrar la comisión de postulación como para la integración de la nómina de candidatos. Los rectores indicaron que si la Constitución hablaba de elección mediante votación, no le es permitido al Congreso de la República alterar dicho procedimiento disponiendo que esta se realizara por sorteo. La Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente la palabra “sorteo” del citado artículo 5 y posteriormente lo declaró inconstitucional.

Otro problema identificado en la conformación de las Comisiones de Postulación se refiere a su presencia en ellas de representantes de las cortes y del Colegio de Abogados que simultáneamente se inscriben como candidatos en los procesos de elección de magistrados, lo cual indudablemente influye en las decisiones que se adoptan tanto durante la etapa de evaluación y calificación, como en la etapa final de votación. Esta incompatibilidad, que representa un desmedro para la objetividad y transparencia del proceso, no se encuentra prevista en la ley.

Dado ese contexto, puede apreciarse que el factor político, que se pretendía suprimir de este mecanismo de elección de magistrados, ha terminado por convertirse en el criterio contundente para su designación.

IDONEIDAD DE LOS DECANOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO PARA INTEGRAR LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN: APROXIMACIÓN A UNA EVALUACIÓN DE LAS FACULTADES DE DERECHO EN GUATEMALA

Las facultades de derecho deberían estar compuestas por docentes y estudiantes que constituyen una comunidad intelectual autónoma dedicada a la creación y difusión de conocimientos sobre leyes, procesos legales y sistemas legales y que se dedican a promover el Estado de Derecho, la justicia y el servicio público. Sin embargo, el mecanismo de Comisiones de Postulación ha funcionado como un incentivo perverso para el surgimiento de facultades de derecho “de cartón” que no persiguen esa excelencia académica sino la participación en esos espacios.

En Guatemala, cuentan con facultades de Derecho las universidades San Carlos de Guatemala, Rafael Landívar, Francisco Marroquín, Mariano Gálvez, del Istmo, Panamericana, Mesoamericana, San Pablo, Da Vinci, de Occidente, Regional y Rural.

La Constitución Política de República de Guatemala, en su artículo 82, reconoce como única universidad estatal a la Universidad de San Carlos de Guatemala y le confiere la exclusividad de dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal. El gobierno y control de la Universidad de San Carlos corresponde al Consejo Superior Universitario.

Por su parte, el artículo 85 establece que las universidades privadas son instituciones independientes a las que les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación. Asimismo establece que desde que se autorice el funcionamiento de una universidad

privada, ésta tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes y desenvolver sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior, según el artículo 86 constitucional y el Decreto 82-87, Ley de Universidades Privadas, es el encargado de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia. También tiene la función de autorizar la creación de nuevas universidades privadas. Una reglamentación interna detalla los requisitos para ello.

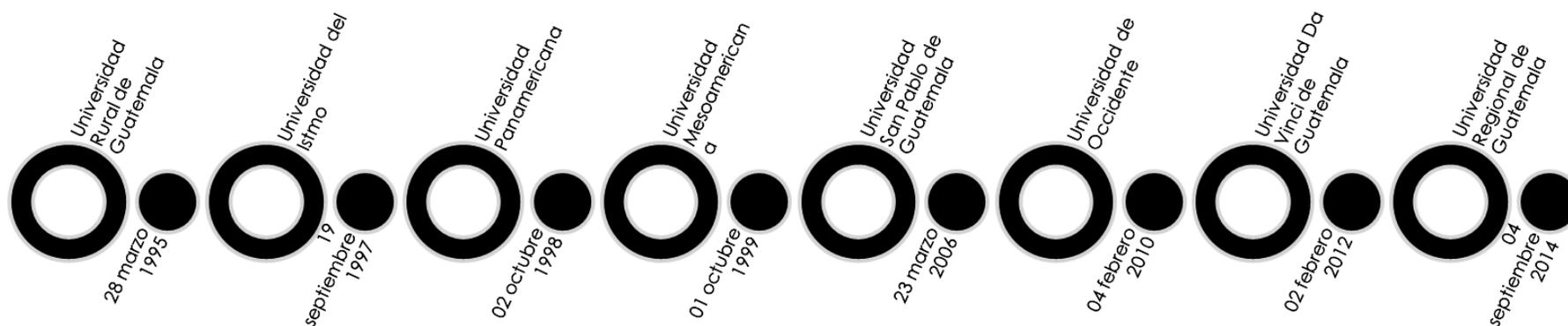
En la misma línea, si se acude a parámetros internacionales mínimos que deben observarse en la enseñanza superior del derecho¹⁵, se encuentra que el primero es que debe existir un constante diagnóstico, evaluación y acreditación por parte de una autoridad estatal determinada.

Sin embargo, aunque el diseño constitucional y legal para ello es suficiente, el Consejo de Enseñanza Privada Superior (CEPS) no es una institución que cuente con la capacidad para llevar a cabo esa labor permanente.

Según funcionarios del CEPS, este Consejo no cuenta con ningún tipo de información sistematizada, fidedigna y actualizada sobre las universidades. Cada universidad funciona de forma independiente y tiene la libertad de crear facultades e institutos, proporcionando discrecionalmente la información a la página oficial del CEPS. Además, este decide si toma en cuenta o no los dictámenes de expertos respecto a la conveniencia de autorizar una nueva universidad privada.

Este desorden funcional se ve reflejado en la proliferación de universidades creadas en las últimas dos décadas:

Tabla. Universidades creadas a partir de 1995



Fuente: elaboración propia.

15. Según el Informe titulado "LEGAL EDUCATION REFORM INDEX FOR MEXICO". Realizado en 2011 por American Bar Association, Rule of Law Initiative y USAID.

Al analizar la calidad educativa de las facultades de derecho, resaltan las debilidades de contraloría del CEPS. De acuerdo con los parámetros mínimos referidos, un pènsum de estudios estándar comprende entre 40 y 70 cursos teóricos obligatorios sobre derecho privado, público e internacional, con cierta flexibilidad. También se deben incluir clínicas y cursos opcionales y cursos que respondan a nuevos contextos políticos, económicos y legales. Dentro del programa de formación debe incluirse, también, la instrucción en las destrezas profesionales y los valores éticos de la profesión. Los pensa de las facultades de derecho en el país oscilan entre los 50 y los 85 cursos; pero 4 no incluyen cursos de derechos humanos ni derechos de los pueblos indígenas, 2 no imparten filosofía del derecho y 5 no contemplan un curso de ética. Es curioso que únicamente 4 facultades impartan cursos relacionados con la identidad de la institución, lo cual lleva a cuestionar si el resto tiene bien definida dicha identidad.

Del mismo modo, la formación debe comprender clínicas y oportunidades de pasantías, que impliquen la realización de un servicio social; pero en Guatemala únicamente 4 facultades contemplan una práctica profesional. Usualmente, este ejercicio se realiza en oficinas de gobierno, en tribunales y juzgados o en la realización de trabajos pro bono en bufetes patrocinados por su universidad.

Los programas de estudio de derecho deben ser de tiempo completo. Sin embargo, en Guatemala se ofrece la carrera de derecho en plan sabatino, con clases únicamente los días sábados y menos horas de las que se cursan en los planes ordinarios.

El estudio del derecho demanda como indispensable el acceso a materiales de estudio adecuados, actualizados y comprensibles; debe evitarse que el conocimiento se limite a documentos básicos que únicamente comprenden conocimientos tradicionales. Para que las facultades generen estos materiales, es necesario reforzar las destrezas de investigación de los estudiantes y los profesores. No todas las facultades cuentan con bibliotecas y muy pocas garantizan a sus estudiantes acceso a recursos en línea de carácter internacional.

La infraestructura también tiene una implicación relevante para el aprendizaje. Se requieren espacios físicos adecuados y disponibilidad tecnológica. Debe haber sanidad, seguridad y capacidad. Para el caso de Guatemala, cabe preguntarse si se cumple con ese requisito en todas las sedes y extensiones universitarias, considerando su amplio número y lo nulo de su supervisión y control:

Tabla. Sedes y extensiones de las facultades de Derecho en Guatemala

UNIVERSIDAD	TOTAL
USAC	18
URL	9
UMG	42
UFM	2
RURAL	51
UNIS	1
UPANA	73
UMESO	4
USP	1
U DE O	10
DA VINCI	52
REGIONAL	23

Fuente: elaboración propia.

De hecho, para la elaboración de este informe, se visitaron las sedes 1 de las facultades de derecho de las Universidades de Occidente y Regional y una extensión de la primera, para observar el estado de la infraestructura. Estos fueron los hallazgos:

Tabla. Hallazgos visita sedes

LUGAR	RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE, SEDE 1	Local vacío que permanece cerrado. Hay una persona en un escritorio que se asoma a la puerta para atender.
UNIVERSIDAD REGIONAL, SEDE 1	Inmueble casa de habitación. Al ingreso atiende una persona que deja ver su ropa interior, se ve lazo para colgar ropa.
UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE, EXTENSIÓN	Inmueble con aulas y recepción. La Directora comenta que únicamente dan clases a policías porque la Policía Nacional Civil y la universidad firmaron un acuerdo.

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la titulación, existen diversas posibilidades para cumplir los requisitos necesarios para la graduación. Estos deben atender a estándares de rigor, objetividad, transparencia y esfuerzo, y pueden ser: completar un trabajo de tesis, que comprenda una investigación extensa de un problema legal y su defensa ante una terna de profesores; la obtención de excelentes calificaciones; aprobar un examen de conocimientos generales del derecho; tener experiencia profesional de más de 5 años en el campo jurídico; preparar una disertación; publicar un artículo en una revista académica; y/o asistir a un curso final que sintetiza los contenidos del pensum de estudios.

En Guatemala, el cumplimiento de los requisitos para la graduación es demandante en algunas universidades. Esto ha generado dos fenómenos. En primer término, han surgido programas de preparación para los exámenes técnico-profesionales que forman estudiantes a nivel superior, pero no están sujetos ni tan siquiera por mandato legal a los controles del CESP.

El segundo fenómeno se refiere a que dentro de las ofertas de algunas universidades privadas, tales como la Mesoamericana, Da Vinci, Rural y Panamericana, existe la posibilidad de asimilar los estudios realizados en otra universidad y generar un plan con facilidades para la graduación de los estudiantes que lo requieran. Ello riñe con la excelencia académica, pues permite que los futuros profesionales busquen las opciones menos rigurosas para su titulación.

Si las facultades de derecho presentan estas debilidades a nivel de pregrado, sin que el CEPS intervenga, resulta preocupante imaginar la calidad educativa de los programas de posgrado (27 maestrías en 8 facultades y 9 doctorados en 6 facultades), que por su naturaleza debieran ser más rigurosos.

Al tenor de estos hallazgos, resulta evidente que la búsqueda de la excelencia académica no es el fin de todas las facultades de derecho en el país. Como una de las motivaciones podría ser el beneficio económico, se consultó con las universidades el costo de la obtención del título de abogado en el país:

UNIVERSIDADES DE GUATEMALA	MONTO DE INSCRIPCIÓN Y MATRICULA	MONTO DE MENSUALIDAD	OTROS	MONTO DE GRADUACIÓN	COSTOS DE EXÁMENES PRIVADOS Y DE TESIS	TOTAL
Universidad Da Vinci	Q. 500.00 Por semestre	Q. 650.00 Por once (11) meses	Q. 100.00 Por razón de examen de Ubicación. Q. 100.00 Carnet Estudiantil Q. 75.00 Gastos Administrativos	No hubo información	Exámenes privados: Q. 1,500.00 Tesis: Q. 8,500.00 Aprobación: Q. 1,500.00 Asesoramiento: Q. 5,000.00 Defensa: Q. 2,000.00	Q. 55,375.00
Universidad del Istmo	Q. 1,600.00 Por semestre	Q. 3,000.00 Por once (11) meses	Q. 350.00 Por razón de examen, que se realiza cada mes. Q. 50.00 Carnet Estudiantil	No hubo información	Respondieron la llamada e indicaron que enviarían la información al correo que se les proporciono pero no lo enviaron. Correos enviados el 13/03/2019 y el 14/03/2019	Q. 183,000.00
Universidad del Occidente	Q. 580.00 Por semestre	Q. 580.00 Por diez (10) meses	Q. 25.00 Carnet Estudiantil	No hubo información	Exámenes privados: Q. 1,000.00 Tesis: Q. 2,500.00 Asesoramiento: Q. 1,900.00 Revisión: Q. 600.00	Q. 10,485.00
Universidad de San Carlos	Q. 1.00 Por semestre	Gratuita	No solicita	No hubo información	La información fue solicitada por llamada pero no atendieron. Correos enviados el 12/03/2019 y el 14/03/2019	Q. 5.00
Universidad Mariano Gálvez	Q. 985.00 Por semestre	Q. 1015.00 Por diez (10) meses	No dieron información	No hubo información	No comparten información, si la persona no estudia y no está matriculado en la universidad.	Q. 12,120.00
Universidad Francisco Marroquín	Q. 3,600.00 Por semestre	Q. 8,000.00 Por diez (10) meses	Q. 225.00 Carnet Estudiantil Q. 130.00 Parqueo	Q. 4,200.00	Exámenes privados: Q.6,000.00 Tesis: Q.9,600.00 Por seis UMAs	Q. 457,575.00
Universidad Mesoamericana	Q. 975.00 Por semestre	Q. 1,610.00 Por diez (10) meses	Q. 60.00 Carnet Estudiantil	Q. 1,600.00	Exámenes privados: Q.1,650.00 Tesis: Q.6,575.00 Inscripción: Q. 5,600.00 Tesis: Q. 975.00	Q. 100,375.00
Universidad Panamericana	-----	-----	-----	-----	No Respondieron a llamadas ni Correos enviados el 13/03/2019 y el 14/03/2019	-----

Universidad Rafael Landívar	Q. 1,758.00 Por semestre	Q. 2,523.00 Por diez (10) meses	Q. 300.00 Por razón de examen de admisión	No hubo información	Exámenes privados: Q. 2,400.00 Tesis: Q.6,347.00 Curso de tesis: 4,879.00 Revisión: 1,468.00	Q. 153,977.00
Universidad Regional	Q. 500.00 Por semestre	Q. 500.00 Por diez (10) meses	No solicita	Q.1,200.00	No realiza exámenes privados, tampoco Tesis	Q. 31,200.00
Universidad Rural	Q. 1.00	Q. 605.00 Por diez (9) meses	Q. 155.00 Carnet Estudiantil	No hubo información	Exámenes privados: Q. 1,055.00 Tesis: Q. 425.00 por 6 meses	Q. 31,615.00
Universidad San Pablo	Q. 2,500.00 Por semestre	Q. 2,016.00 Por diez (10) meses	Q. 110.00 Carnet Estudiantil Q. 450.00 Parqueo Q. 25.00 Biblioteca virtual	No hubo información	No Respondieron a llamadas ni Correos enviados el 13/03/2019 y el 14/03/2019	Q. 128,000.00

Al tenor de lo expuesto, se puede apreciar cómo no todas las facultades de derecho del país cumplen con los parámetros mínimos, ni el Consejo de la Enseñanza Privada Superior pareciera exigirles ese cumplimiento a través de monitoreos periódicos y sus motivaciones son cuando menos cuestionables.

Ello es preocupante, pues los profesionales del derecho se están formando y graduando en esas facultades de cartón:

Tabla. Número de graduados de Abogados y Notarios por las facultades de Derecho del país, desagregado por género y año de graduación

AÑO	USAC			URL		UMG		UFM		RURAL		UNIS		UPANA			UMESO		UDEO		DA VINCI		SAN PABLO		REGIONAL			N/E	TOTAL
	F	M	N/A	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	N/A	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	M		
2018	320	307	0	98	102	274	207	24	20	13	12	11	5	130	124	0	8	10	1	0	221	230	1	0	0	0	0	0	2118
2017	358	302	0	123	96	239	151	13	20	33	22	8	4	143	156	0	11	18	0	0	271	269	0	0	0	0	0	0	2237
2016	376	321	0	87	67	255	198	20	10	20	21	6	8	171	201	0	9	10	0	0	80	110	0	0	0	0	2	1972	
2015	368	337	3	80	82	273	215	28	18	13	22	5	4	125	97	2	11	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1692	
2014	390	393	0	101	71	192	163	19	13	6	16	6	1	148	144	0	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1668	
2013	405	464	0	82	81	221	196	29	17	7	11	3	3	172	187	0	6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1885	

Esta aproximación al análisis de las facultades de derecho del país debe llamar a la reflexión sobre la necesidad de fortalecer el CESP; blindar la educación jurídica para asegurar que sea rigurosa y cambiar el mecanismo de Comisiones de Postulación.

TRABAJO TÉCNICO DE LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN: LAS DEFICIENCIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS OBJETIVOS OTORGAN MAYOR DISCRECIONALIDAD A LAS COMISIONES DE POSTULACIÓN Y FACILITAN ARBITRARIEDAD EN SUS DECISIONES

Para analizar el trabajo de las Comisiones de Postulación, es necesario abordar las tareas que desempeñan en cuanto al diseño del perfil de idoneidad y tabla de gradación; la realización de entrevistas; la calificación de aspirantes; la evaluación sobre el requisito de reconocida honrabilidad y la elaboración de las nóminas de postulados.

La Ley de Comisiones de Postulación preceptúa que la Comisión de Postulación debe establecer un perfil que los candidatos deben cumplir para ser incluidos en la nómina de elegibles¹⁶. Además, debe configurar una tabla de gradación, usualmente de 1 a 100 puntos, para calificar los méritos éticos, académicos, profesionales y de proyección humana. Al tenor de una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, los méritos éticos no son susceptibles de una calificación parciaria. A los otros tres rubros, se les asignan puntajes numéricos.

En las primeras experiencias de implementación de la ley, los perfiles de idoneidad se limitaron a transcribir los requisitos constitucionales o, a lo sumo, agregar algunas otras características. Paulatinamente ello progresó y en los más recientes ejercicios incluso se ha llegado a ampliar el catálogo de méritos éticos al punto de incluir en la valoración de la idoneidad que el aspirante debería haber demostrado posiciones de independencia frente a diversos actores de la sociedad, incluyendo los sectores de poder político y económico; no haber representado o asesorado de forma habitual a personas vinculadas con el crimen orga-

nizado, narcotráfico, corrupción, violaciones a los derechos humanos, entre otros delitos graves. Asimismo, se ha incluido como mérito ético el que la persona no hubiere conocido investigación, litigios o resuelto procesos en los cuales los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos o del sistema de las Naciones Unidas hubieren señalado al país por violaciones del deber de administrar justicia en forma oportuna o denegación o retardo injustificado. También el que como funcionario público no haya aprovechado su posición para que familiares, parientes y/o amigos fueran beneficiados con un contrato laboral o de servicios profesionales en la institución estatal donde haya ejercido algún cargo.

Sin embargo, otros aspectos que deberían haberse reconocido como méritos éticos continúan siendo ignorados. Por ejemplo, aunque organizaciones de la sociedad civil han sugerido incluir el no haber incurrido en incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, obligaciones laborales como patrono y multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, ello no ha sido aprobado por las comisiones. Queda cuestionarse con qué solvencia alguien ostentaría altos cargos, siendo un líder en el sistema de justicia, incumpliendo las órdenes que sus otros órganos expiden.

La tabla de gradación, por su lado, en los diferentes ejercicios de las Comisiones de Postulación, tiende a presentar serias deficiencias. En términos generales, adolecen de una falta de rigor, toda vez que no se especifican medios de verificación o formas de evaluación para cada uno de los méritos contemplados en el perfil de idoneidad. Además, se ha tendido a confundir la naturaleza de la entrevista y las pruebas psicométricas como aspectos a valorar y no como herramientas para la calificación de los aspirantes. Asimismo, con frecuencia se ha incu-

16. El perfil de idoneidad es el instrumento que proporciona información acerca de quién puede ser el candidato más idóneo, detallando los méritos académicos, profesionales, éticos y de proyección humana que lo habilitan para ejercer el cargo.

ruido en una falta de integralidad, puesto que no se recogen todos los méritos identificados en el perfil de idoneidad, y tiende a no valorarse el plan de trabajo que presentan los aspirantes.

Además, los criterios han sido en general imprecisos y no han contado con indicadores para evaluar aspectos concretos del desempeño profesional; por ejemplo, el tipo e importancia del cargo ocupado por el aspirante, los años de ejercicio en el puesto, el tipo de responsabilidades y funciones desempeñadas¹⁷.

Los errores y omisiones contenidos en los perfiles de idoneidad y las tablas de gradación, impiden que sean verdaderos instrumentos para valorar de forma objetiva y razonable los méritos de los candidatos y asegurar las finalidades constitucionales de que los aspirantes sean seleccionados por su capacidad e idoneidad.

Por su lado, las entrevistas han sido insustanciales y no permiten explorar la excelencia profesional de los aspirantes, cuando podrían ser un espacio vital para proveerse de información relevante que no puede obtenerse a través de la mera verificación de constancias incluidas en el expediente, tales como su postura respecto de temas trascendentales en la agenda pública, sus criterios para ponderar valores democráticos, su visión general de la institución que pretenden dirigir, su vocación de servicio y liderazgo, sus habilidades comunicacionales y analíticas, la coherencia entre su discurso actual y su experiencia profesional previa, las relaciones que les podrían causar un eventual conflicto de interés, entre otros.

Sobre todo, la entrevista debería ser la herramienta de evaluación que permita corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el perfil de idoneidad por parte de los aspirantes. De esa cuenta, debería haber una correspondencia entre ese perfil, la tabla de gradación y los instrumentos de la entrevista.

17. Al respecto se pronunció la CICIG, entre otros, en "Postuladoras deben garantizar la selección de candidatos idóneos", Comunicado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, 5 de agosto de 2014, disponible en <https://www.cicig.org/noticias-2014/postuladoras-deben-garantizar-seleccion-de-candidatos-idoneos/>

La primera falencia de la etapa de entrevistas tiene que ver con su duración. Usualmente, cada aspirante cuenta con 10 a 15 minutos para su intervención, en la que absuelven sólo entre 1 y 4 interrogantes.

La segunda falencia de la etapa de entrevistas se relaciona con la calidad del examen efectuado. Debe recordarse que la presunción que subyace en la Constitución Política de la República al consagrar el mecanismo de Comisiones de Postulación integradas por decanos de las facultades de leyes, magistrados de las cortes y abogados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es que se trata de un órgano con los conocimientos y las habilidades, así como la especialización necesaria, para identificar los perfiles más adecuados para el puesto a elegir. Por ello, se esperaría que la etapa de entrevista reflejara esa calidad. Empero, es común escuchar interrogantes imprecisas, ambiguas y confusas, e incluso algunas que evidencian una ausencia de claridad sobre las facultades y funciones de las instituciones.

Por su lado, las consideraciones sobre la honorabilidad de postulantes han sido superficiales¹⁸. Las Comisiones de Postulación no han logrado precisar una manera clara para evaluar la "reconocida honorabilidad" de los aspirantes, no obstante su trascendencia para el nombramiento de los funcionarios, al tenor de lo preceptuado por la Constitución Política de la República y a pesar del desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte de Constitucionalidad al respecto¹⁹. Por el contrario, para la votación sobre la honorabilidad se tiende a usar fórmulas repetitivas como afirmar que según los antecedentes de un(a) candidato(a), consideran que esa persona es honorable.

18. La CICIG se ha pronunciado sobre este punto en reiteradas ocasiones. Véase, por ejemplo: "Llamado para valorar la honorabilidad e idoneidad de los candidatos al TSE", Comunicado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, 5 de febrero de 2014, disponible en <https://www.cicig.org/comunicados-2014-c/llamado-para-valorar-la-honorabilidad-e- idoneidad-de-los-candidatos-al-tse/>.

19. Ver sentencias de 24 de agosto de 2010, Expediente 942-2010; de 11 de febrero de 2010, Expediente 3635-2009; de 25 de marzo de 2010, Expediente 3634-2009; de 24 de agosto de 2010, Expediente 942-2010; y de 18 de enero de 2011, Expediente 187-2010. Ver también auto de 4 de octubre de 2009, Expediente 3690-2009.

En cuanto a la evaluación final de candidatos, cabe indicar que en los distintos casos, aun cuando la Comisión de Postulación establece un perfil y una tabla de gradación al inicio del proceso, no se instituyen parámetros ni lineamientos sobre la forma en que examinarán el cumplimiento de los requisitos fijados²⁰.

Por ejemplo, en la pasada elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, evidenciando su falta de comprensión de la naturaleza de varios cargos dentro del sistema de justicia, los comisionados, salvo dos que argumentaron lo contrario, fueron incapaces de reconocer que el desempeño de un mismo puesto, como lo podría ser el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podría conllevar la experiencia en materia penal, en políticas públicas, y en relacionamiento interinstitucional y, por ende, hacerse acreedor a las puntuaciones asignadas para cada uno de esos rubros. De hecho, recurrentemente, la mayoría de comisionados abogó por que el ejercicio de un cargo no pudiera representar puntaje en más de un rubro. Ello corrobora que para los comisionados, la calificación de expedientes no es más que un proceso mecánico, de mera verificación de la presentación de papeles y constancias.

En cuanto a la integración final de las nóminas, debe abordarse lo relativo a la depuración del listado de candidatos de tal suerte que pueda hacerse un examen detallado de los méritos de un número reducido de aspirantes. Esto es particularmente relevante para los casos de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, donde participa un elevado número de aspirantes, lo cual dificulta el análisis pormenorizado de sus méritos. La Ley de Comisiones de Postulación no prevé un mecanismo efectivo para filtrar y depurar la lista de candidatos, más allá que por la no presentación de la documentación requerida en tiempo. Por ello, se estima oportuno incluir criterios para la depuración del listado de aspirantes.

20. Ver: "Foro sobre justicia en Mazatenango". Comunicado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, disponible en <https://www.cicig.org/noticias-2014/foro-sobre-justicia-en-mazatenango/>

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Comisiones de Postulación, el examen de la información de cada candidato debe realizarse de manera objetiva, razonada, en forma pública e individual, de viva voz, para decidir si dicho profesional reúne los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobadas.

Sin embargo, las Comisiones de Postulación, en casi todos los casos, se han referido en forma colectiva a los aspirantes. Asimismo, a pesar de pronunciar formulismos repetitivos acerca de las motivaciones para conferir o no el voto, los Comisionados no han calificado a los aspirantes con rigor²¹. No comentan ni discuten a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante posee los méritos y si cumple o no con las calidades y requisitos de idoneidad exigidos²².

Los Comisionados deberían referirse como mínimo, como fundamento para el otorgamiento o no del voto, a elementos tales como: la verificación de la información aportada por el candidato en su expediente de inscripción; la información resultante del análisis y discusión de las denuncias de impedimento planteadas por la sociedad civil sobre los candidatos; la información aportada por otras instituciones del Estado y cualquier otra adicional requerida por la propia Comisión y la información que suministra la tabla de gradación; y la propia entrevista.

21. Al respecto, ver Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, correspondiente al año 2009, Documento de la ONU: A/HRC/13/26/Add.1. Comunicado de Prensa OACNUDH Guatemala, 23 de abril de 2010.

22. Ver "Preocupación sobre procesos de selección de candidatos para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia", 16 de septiembre de 2014, disponible en <https://www.cicig.org/comunicados-2014-c/preocupacion-sobre-procesos-de-seleccion-de-candidatos-para-corte-de-apelaciones-y-corte-suprema-de-justicia/>

AUDITORÍA SOCIAL: LAS DENUNCIAS DE IMPEDIMENTO NO SON INVESTIGADAS O TOMADAS EN CUENTA

Es preciso que quienes ocupen los cargos de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, actúen con autonomía e independencia. Pero además deben ser percibidos como independientes por la sociedad que debe confiar en que los casos serán abordados sin presiones externas y de conformidad con la ley. De lo contrario, no pueden existir instituciones legítimas²³.

Así, una de las grandes metas tras la aprobación de la Ley de Comisiones de Postulación fue avanzar en la implementación del principio

de transparencia y publicidad²⁴, que permitiera a la sociedad civil tener un rol más allá de meros observadores²⁵, avanzando hacia una participación activa y propositiva²⁶.

Cabe destacar además que la sociedad civil ha jugado un rol fundamental en la generación de discusiones a lo interno de las diferentes Comisiones de Postulación²⁷. Ello ha permitido que los ciudadanos tengan acceso a noticias relevantes, a conocer a los integrantes de las Comisiones de Postulación y a los aspirantes, sus hojas de vida, así como a todas las etapas realizadas a lo largo del proceso de selección. Además, se han presentado sugerencias relacionadas al contenido del perfil del candidato idóneo, a los criterios de evaluación y punteo. También, diversas organizaciones y personas individuales han presentado tachas, objeciones o denuncias de impedimento en contra de aquellos candidatos que consideran no idóneos.

La Ley de Comisiones de Postulación contempla la participación de la sociedad civil mediante la presentación de denuncias de impedimento o

23. Sólo una judicatura independiente puede impartir justicia imparcialmente basándose en la ley, y de ese modo también proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona. Para que esta tarea esencial sea realizada eficientemente, la sociedad debe tener plena confianza en la capacidad de la judicatura para cumplir con sus funciones de manera independiente e imparcial. Si se mina esta confianza, ni el poder judicial, como institución, ni los jueces, a título individual, podrán llevar a cabo de manera completa esta importante tarea, o al menos no será fácil verlos actuando de esta manera.

Así, en el fallo pronunciado en el caso De Cubber (1984), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia e, invocando un viejo adagio inglés citado en el precedente que estableció en el caso Delcourt (1970), recordó que justice must not only be done; it must also be seen to be done (la justicia no debe sólo hacerse, también deber verse que se hace).

24. Como un elemento de la transparencia a observarse en los procesos de selección, la CIDH considera positivo que los procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatos. La Comisión considera que lo anterior resulta fundamental cuando se trata de la designación de las y los operadores de justicia de las más altas jerarquías y el procedimiento y selección se encuentra a cargo del poder ejecutivo o legislativo. (CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013.)

25. Ver: "Los corruptos son como los vampiros", Comunicado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, 15 de junio de 2009, disponible en <https://www.cicig.org/noticias-2009/los-corrutos-son-igual-que-los-vampiros/>

26. Al respecto se pronunció el Comisionado Iván Velásquez, en el foro "Soy joven y me interesa", realizado en la Universidad Rafael Landívar, el 30 de abril de 2014, según comunicado disponible en <https://www.cicig.org/noticias-2014/soy-joven-y-me-interesa/>

27. Así lo ha reconocido la CICIG varias veces. Ver, por ejemplo: "Las Universidades y ciudadanía tienen una gran responsabilidad en la próxima elección de fiscal general", Comunicado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, 10 de enero de 2018, disponible en https://www.cicig.org/noticias_2018/las-universidades-y-ciudadania-tienen-una-gran-responsabilidad-en-la-proxima-eleccion-de-fiscal-general/

tachas para allegar a la comisión, información sobre hechos en la historia personal o profesional de los aspirantes que constituyan impedimento para un desempeño exitoso en el cargo.

Sin embargo, ha habido varios factores que han impedido que esta fase sea plenamente eficaz. En primer lugar, suele haber problemas con el cronograma. Las Comisiones de Postulación tienden a fijar un tiempo escasísimo para la presentación de tachas por parte de la ciudadanía: solamente 3 días hábiles. Dado que una petición de información bajo la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala puede tomar 10 días hábiles, el plazo fijado por las comisiones no resulta suficiente para que la ciudadanía realice un verdadero escrutinio de los candidatos.

Luego, en varios casos, las Comisiones de Postulación han dispuesto en sus normas internas de funcionamiento que se requiere la presentación de una sentencia condenatoria ejecutoriada contra un aspirante, como condición para denunciar el impedimento que tenga para detentar el cargo en cuestión. Ello refleja que las Comisiones de Postulación desconocen que el parámetro de protección de los derechos humanos conforme el principio *pro homine*²⁸ es proteccionista y no depende de la determinación concreta de violaciones bajo parámetros del derecho civil, administrativo o penal. Al tenor de ese carácter garantista, las Comisiones de Postulación deben examinar incluso la mera apariencia de infracción a la independencia de los potenciales magistrados ya que lo que está en riesgo es la confianza de la sociedad en el poder judicial. Así, las apariencias, hechos notorios, e inferencias y presunciones que puedan surgir de la información presentada en las tachas, deberían ser consideradas imperiosamente.

La falta de definición de parámetros claros que tiende a caracterizar esta y otras etapas del proceso en las diferentes experiencias ha generado un espacio de discrecionalidad para la Comisión de Postulación, que lleva a decisiones arbitrarias. Algunas denuncias han sido desestimadas prima facie y otras se mantienen, pero sin mayor discusión y sin claridad sobre los criterios con los que la Comisión de Postulación toma sus decisiones respecto de los vetos presentados.

28. Principio pro persona: También denominado *pro homine*, implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS: ARBITRARIEDAD EN LA ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO POR ENTES DESIGNANTES

El Congreso o el Presidente de la República, en los casos en que deban elegir o nombrar a un funcionario, deberían pronunciarse de manera objetiva, razonada, en forma pública, dando cuenta de la forma en que el profesional designado reúne los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, requeridos para el cargo²⁹.

En el proceso de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones para el período de 2009-2014, la Corte de Constitucionalidad opinó sobre la forma de votación a ser seguida por el Congreso de la República: “Se otorga el amparo provisional y en consecuencia se deja en suspenso la utilización del sistema de planillas por el Congreso de la República para conocer, deliberar y elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, ambos para el período 2009-2014. En consecuencia, tal elección deberá realizarse en forma individual, votándose por cada uno de los candidatos que integran las nóminas remitidas al Congreso de la República por las respectivas Comisiones de Postulación”³⁰.

29. Al respecto, uno de los anteriores Relatores Especiales sobre la independencia de los magistrados y abogados mencionó en su misión de seguimiento a Guatemala que “(...) el proceso que se inicia deberá responder a criterios de transparencia y objetividad, asegurando la participación ciudadana en todas sus fases, mediante una suerte de auditoría social, desde la integración de las Comisiones de Postulación, el funcionamiento, la presentación de candidatos al Congreso y la posterior elección de los magistrados. El Relator Especial considera que sólo un proceso que responda a estos criterios podrá satisfacer las exigencias de objetividad y credibilidad en la elección de las máximas instancias jurisdiccionales del país y en todo el sistema de justicia. Al mismo tiempo, un proceso con estas características, ajeno a toda interferencia ilegítima, brindará a los magistrados que resulten electos la autoridad y confianza que requiere el ejercicio de su magisterio” (Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Misión a Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3 1 de octubre de 2009, párr. 18.)

30. Expediente 3635-2009.

En el citado proceso de elección, la Corte de Constitucionalidad se manifestó sobre el análisis de la idoneidad de los aspirantes, argumentando que “(...) el Organismo Legislativo simplemente deberá determinar la idoneidad de los aspirantes con base a pruebas fehacientes que permitan establecer si su imparcialidad está comprometida y si cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Probidad, Ley del Organismo Judicial y los convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”³¹.

En otro proceso, la Corte de Constitucionalidad se pronunció sobre los principios orientadores en la etapa de selección final de la nómina de candidatos por parte del Congreso de la República, indicando que sus alcances no deben entenderse limitados y aplicables únicamente a las Comisiones de Postulación, ya que por tratarse de un proceso segmentado en etapas, pero integral, también corresponde al Congreso de la República atender a tales postulados³².

Sin embargo, ni el Congreso ni el Presidente han hecho razonamientos que justifiquen sus decisiones en los procesos de selección de funcionarios del sistema de justicia, lo cual resta legitimidad a las designaciones³³.

31. Expediente No.3755-2009.

32. Expedientes acumulados 262-2010 y 318-2010.

33. Ver “Sociedad civil manifiesta preocupación ante la CC”, Comunicado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, 7 de agosto de 2014, disponible en <https://www.cicig.org/comunicados-2014-c/sociedad-civil-manifiesta-preocupacion-ante-la-cc/>

Cooptación de las Comisiones de Postulación: Estudio de casos

Para evitar la interferencia, amenaza o intromisión en la esfera del Poder Judicial, es imprescindible elegir a funcionarios que sean personas íntegras e idóneas, con calificaciones académicas, profesionales, de proyección humana y éticas adecuadas para conformar la institución correspondiente; por esto, quienes conformen las Comisiones de Postulación tienen la responsabilidad primordial de consolidar este proceso de democratización. El caso denominado “Comisiones Paralelas” ilustra que el diseño normativo ha sido insuficiente para asegurar que el proceso de integración de las Comisiones de Postulación sea libre de influencias e injerencias externas.

Mediante reuniones, festejos, pago de dinero, alojamiento en hoteles, restaurantes y visitas, el abogado Sergio Roberto López Villatoro, conocido como el “rey del tenis”, logró conformar un andamiaje para influir en las decisiones de las Comisiones de Postulación del período 2014-2019, tanto para la elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Apelaciones. Para lograr su objetivo y tener el control de los procesos de elección, gastó una gran cantidad de dinero.

De acuerdo con la investigación, la estrategia diseñada por López Villatoro incluyó la utilización de su oficina Lovi y Asociados como sede de operaciones; allí se encontraron los expedientes y los reportes de las reiteradas reuniones con aspirantes a magistraturas³⁴, con comisionados³⁵ y con diputados³⁶, evidenciando así los vínculos afines al operador y su marcado interés para conformar las Cortes a su voluntad.

34. Un particular hallazgo es que el 20 de junio de 2014 acudieron a las oficinas de LOVI Eddy Giovanni Orellana Donis, comisionado electo de la comisión de la CSJ y Vitalina Orellana y Orellana, postulada a la CSJ. A pesar de que sus conversaciones bien podían sostenerlas en la Sala Segunda de lo Civil donde ambos fungían como magistrados, se reunieron en las oficinas de Sergio Roberto López Villatoro. Otro hallazgo se refiere a la visita en 4 oportunidades del postulado a la CSJ y posteriormente electo como magistrado titular, José Antonio Pineda Barales, incluyendo 2 visitas el día 16 de septiembre de 2014, días antes de la elección por parte de las Comisiones de Postulación.

35. Se halló que asistieron nueve integrantes de la Comisión de Postulación de la CSJ, lo que significa el 27 por ciento del total de los comisionados, así como tres integrantes de la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones.

36. Según la investigación, del 29 de abril al 22 de septiembre del 2014, se registraron las visitas a la empresa Lovi & Asociados de 45 candidatos a magistrados de Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones, de los cuales resultaron 7 electos como magistrados titulares o suplentes de la Corte Suprema de Justicia, y 14 resultaron electos como titulares de la Corte de Apelaciones, así como de siete diputados al Congreso de la República, entre ellos Ronald Arango, Amílcar Pop, Mario Santiago Linares, entre otros.

Dicha estrategia también se implementó mediante el pago de dinero, promesas y entrega de beneficios a favor de algunos comisionados, quienes los aceptaron para realizar un acto propio de su cargo, al votar conforme los intereses que representaba López Villatoro³⁷, con la cual desobedecieron los principios de objetividad, transparencia e independencia que deben regular la conducta de los funcionarios encargados de elegir a la más alta autoridad judicial.

Los comisionados que formaron parte del grupo liderado por López Villatoro, establecieron unas “comisiones paralelas” al marco legal autorizado para la elección de magistrados. Es decir, que los comisionados se reunían -fuera del horario y de las instalaciones previstas para llevar a cabo el proceso públicamente-, en las oficinas de Lovi & Asociados y en salones de eventos en hoteles de la ciudad. Particularmente, se reunieron de forma seguida en el Hotel Clarion Suites en zona 10, la semana previa a las votaciones finales para la integración de la nómina de 26 candidatos para la Corte Suprema de Justicia.

Así, aunque todas las conversaciones de los comisionados deberían darse dentro del marco establecido en la Ley de Comisiones de Postulación, incluyendo que sean de forma pública ante la crítica y observación de la sociedad civil y de la opinión pública general, el caso demostró que existieron deliberaciones en un ámbito privado, a puerta cerrada, lejos del escrutinio público y con la interferencia de actores ajenos al proceso, vulnerando así la independencia que deben tener los comisionados.

Otra de las maneras en que se procura vulnerar el proceso de designación de magistrados quedó al descubierto en el caso contra el diputado Gudy Rivera Estrada, quien condicionó la reelección de Claudia Escobar Mejía como Magistrada titular de la Corte de Apelaciones a la resolución favorable de un amparo que debía conocer en la Sala que integraba, para favorecer a la Vicepresidenta de la República y al Partido Patriota. La presión ejercida por el diputado Rivera sobre la magistrada se dio dos días antes de la votación en el Congreso de la República.

En similar sentido, el caso “Subordinación del Poder Legislativo al Ejecutivo” se refiere a los pactos, viabilizados por el soborno, que supeditaron a la bancada del Partido Patriota a las órdenes de la Vicepresidenta Roxana Baldetti, y que con esa perversión de origen se decidió sobre el nombramiento de magistrados de las Cortes. Los diputados, sin analizar la idoneidad de los candidatos que serían electos, solo cumplieron con votar por los candidatos que un grupo de personas ajenas al Congreso de la República, decidió serían los magistrados titulares.

Otros casos muestran cómo se sirve el crimen organizado de los funcionarios que logran puestos sin un proceso tendiente a la búsqueda de idoneidad. Por ejemplo, el de Blanca Aida Stalling Dávila, quien como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia (electa en el proceso de 2014) convocó a una reunión en su oficina a un juez de primera instancia que conocía el caso IGSS en el que se encontraba vinculado su hijo, para solicitarle que el tribunal que integraba adelantara las audiencias, que se diera una medida sustitutiva a favor de su hijo, y para exponerle su opinión sobre la falta de sustento del caso, vulnerando así la independencia de un juez de menor jerarquía.

También cabe incluir dentro de estos ejemplos el caso de Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, quien fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el período 2009-2014. El mismo día que quedaron electos los magistrados para el período 2014-2019, es decir el 25 de septiembre de 2014, el Tribunal Supremo Electoral resolvió suspender al Partido Patriota y revocar la inscripción de la secretaria del partido, la vicepresidenta Baldetti, luego de lo cual hubo una reunión en Casa Presidencial a la que acudieron diputados y el magistrado Mendizábal. Al día siguiente el Partido Patriota y la vicepresidenta presentaron varios amparos (entre los cuales uno correspondió a la Sala 5 del Ramo Civil y dio pie al caso Gudy Rivera y dos a la Corte Suprema de Justicia). El magistrado Mendizábal le ofreció a la vicepresidenta gestionar ante sus compañeros para favorecerla con el otorgamiento de amparos provisionales, y una vez finalizó su periodo como magistrado, le solicitó su apoyo para ser nombrado como Procurador General de la Nación.

37. El 11 de enero del 2007, la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, solicitó el levantamiento del antejuicio en contra de Eddy Giovanni Orellana Donis, magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. La denuncia fue sobre pagos provenientes de Roberto López Villatoro para un apartamento, presumiblemente otorgado al magistrado Orellana Donis, ubicado en la zona 14. Al revisar la información y reunir los indicios, se pudo establecer que las fechas de los pagos al bien inmueble coincidían con el desarrollo del trabajo de las Comisiones de Postulación. En seguimiento a la investigación, se solicitaron antejuicio contra los magistrados Marwin Eduardo Herrera Solares y Carlos Rodimiro Lucero Paz, en su calidad de integrantes de la comisión de postulación, ambos habrían recibido y aceptado pagos indirectos y beneficios de parte de Sergio Roberto López Villatoro.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El análisis efectuado demuestra que los defectos del sistema tienen que ver no solo con el diseño constitucional y los vacíos normativos, pues a pesar de adoptarse una ley destinada a transparentar el proceso de elección de autoridades, los intentos de burlar su propósito han sido evidentes. Los defectos, por tanto, se derivan de una concepción extendida en múltiples sectores políticos, empresariales e incluso profesionales del derecho, de que el objetivo último de los procesos de conformación de las altas instancias de la justicia es el de apoderarse de esos espacios de poder, antes que promover una verdadera independencia.

Así, sin perjuicio del importante paso que supuso la expedición de la Ley de Comisiones de Postulación, es preciso hacer un examen de los aspectos que la misma no ha solucionado. En primer lugar, hay que señalar que la Constitución Política de la República, específicamente en lo que se refiere a la selección de magistrados del Organismo Judicial, contiene disposiciones que no coadyuvan a la independencia, por lo que su reforma es urgente e imperativa.

Acerca de la aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación se pueden enunciar las siguientes conclusiones: No eliminó los obstáculos para su actuar independiente, tales como las negociaciones políticas para determinar la presidencia de las Comisiones de Postulación; la politización de los integrantes de las Comisiones de Postulación provenientes del CANG y de la Corte de Apelaciones; la participación de una misma persona como postulador y aspirante en procesos paralelos, como ha ocurrido en la nominación de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, y el consiguiente conflicto de intereses; la forma de sustituir a comisionados que presentan su renuncia; la elaboración técnica de perfiles de idoneidad y tablas de gradación; el análisis del requisito de la “reconocida honorabilidad”; el carácter vinculante de las calificaciones; la procedencia de tachas más allá de la exigencia de sentencias condenatorias; la participación ciudadana como elemento clave de control de las comisiones, para mencionar sólo algunas.

Es igualmente importante reflexionar sobre la necesidad de reforma y fortalecimiento de la legislación e instituciones conexas, tales como la carrera judicial y la carrera fiscal y la educación privada superior.

Por ello, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala recomienda al Estado de Guatemala discutir y reformar los mecanismos previstos para garantizar la independencia judicial, contenidos en la Constitución Política de la República.

Además, sugiere monitorear la implementación de las carreras judicial y fiscal y realizar los ajustes y modificaciones que la evaluación demuestre necesarias. En esa línea, se recomienda fortalecer los sistemas de carrera profesional.

Especial mención requiere la necesidad de fortalecer el sistema de control de la enseñanza privada superior; de manera que se asegure que las facultades de derecho estén integradas por docentes y estudiantes que constituyen una comunidad intelectual autónoma, dedicada a la creación y difusión de conocimientos sobre leyes, procesos legales y sistemas legales, y que se dedican a promover la justicia y el servicio público.

Ante la ausencia de una reforma constitucional, se recomienda reformar la Ley de Comisiones de Postulación garantizando la transparencia del proceso, la adecuada calificación de los postulantes y la efectividad de los procedimientos de valoración de la honorabilidad de los mismos, dentro de plazos razonables. Igualmente debería regularse lo relativo a la presidencia de las Comisiones de Postulación, la prohibición de participar simultáneamente como postulador y aspirante, la sustitución de comisionados, el establecimiento de parámetros para la construcción del perfil idóneo, proveer de contenido al requisito de reconocida honorabilidad, simplificar procesos de votación con numerosos candidatos y fijar parámetros para depurar aspirantes. Asimismo, se insta a reformar la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el actual Reglamento de Elecciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, disponiendo la obligatoriedad en la rendición de cuentas y la promoción de la transparencia de los procesos de elección en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

ANEXO: PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la administración de justicia debe sufrir profundas modificaciones y transformaciones con el objeto de asegurar la legitimidad de sus actos y asegurar que la misma se constituya como la única forma para resolver conflictos entre los particulares, y entre los particulares y el Estado;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la impartición de la justicia y asegurar a sus habitantes el derecho a su acceso, por medio de las garantías que conforman el debido proceso legal, y procurar una institucionalidad que afiance la tutela judicial efectiva, además de la apremiante necesidad por institucionalizar nuevos mecanismos para asegurar la independencia de jueces y magistrados;

CONSIDERANDO

Que los guatemaltecos exigen una modificación profunda a su sistema de justicia con el objeto de asegurar la igualdad ante la ley y la sujeción del poder al derecho;

CONSIDERANDO

Que la República debe contar con un sistema de control de los actos de poder con el objeto de garantizar la debida libertad de los habitantes del Estado en su conjunto;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República confiere a este Congreso la facultad, como poder constituido, de reformar los artículos constitucionales a que se refiere este decreto para que con posterioridad a su aprobación legislativa, sea ratificado por medio de Consulta Popular por el pueblo;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 173, 277 y 280 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

Para su posterior ratificación en consulta popular la siguiente:

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el artículo 154, el cual queda así:

“Artículo 154. Función pública, sujeción a la ley y garantía de antejuicio. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

El antejuicio es la garantía que la Constitución otorga a los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, salvo en caso de flagrancia, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.

Esta garantía no es impedimento para realizar investigación penal.

Los dignatarios y funcionarios públicos, serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el ámbito de la materia que regula, determinará a quienes se otorgará esta garantía y en lo referente a los candidatos a elección popular solo podrán gozar de ella a partir del momento en que se encuentren inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 161, el cual queda así:

“Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador nombrado para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputa-

do sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o maniobra alguna para vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 203, el cual queda así:

“Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades indígenas ancestrales ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias instituciones, normas, procedimientos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados dentro de la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Las decisiones de las autoridades indígenas ancestrales están sujetas al control de constitucionalidad.

Deben desarrollarse las coordinaciones y cooperaciones necesarias entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas o en caso de existir conflictos de competencia, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolverá lo pertinente, conforme a la ley.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 205, el cual queda así:

“Artículo 205. Garantías y Principios del Sistema de Administración de Justicia. Son garantías de la administración de justicia, las siguientes:

- a) La independencia funcional y económica del Organismo Judicial;
- b) La carrera profesional basada en concursos públicos de oposición con criterios objetivos y transparentes, que garanticen la igualdad y no discriminación, así como la selección basada en los méritos de capacidad, idoneidad, honradez y especialización;
- c) El respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género en el acceso al sistema de justicia y las carreras profesionales.
- d) La asistencia legal gratuita, en todas las ramas de administración de justicia, siempre y cuando se compruebe que el interesado carezca de medios suficientes para sufragarla.

La justicia se ejerce conforme los principios de oralidad, publicidad, celeridad, unidad, inmediatez, equidad, economía procesal y acceso a las garantías del debido proceso como fundamentales para todo proceso y procedimiento judicial o administrativo.

Se sancionarán de conformidad con la ley, la violación a la independencia judicial, el litigio malicioso y el abuso de derecho.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 207, el cual queda así:

“Artículo 207. Requisitos e incompatibilidades para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en partidos políticos, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos del Estado o que sean parte de la administración del mismo, así como la calidad de ministro de cualquier religión o culto, el ejercicio profesional y otras que la ley establezca. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.

Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, presentarán ante el Consejo Nacional de Justicia, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 208, el cual queda así:

“Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial, aplicables a todos los jueces y magistrados, la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. La ley normará lo relativo a los ingresos, nombramientos y ascensos con base en concursos públicos por oposición; los traslados, retiro obligatorio, régimen disciplinario, formación profesional, evaluación del desempeño, causas y mecanismos de suspensión y exclusión.

La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causa legal para suspensión o exclusión, siempre y cuando la evaluación de desempeño profesional practicada cada dos años, sea satisfactoria.

Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.

Las tres cuartas partes de los cargos de ingreso serán ocupadas por jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial; y una cuarta parte será ocupada por abogados en ejercicio de la profesión, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.

Para ser juez de primera instancia, además de los requisitos establecidos en el artículo 207 de esta Constitución, se requiere haber desempeñado el cargo de juez de paz por lo menos tres años. Los aspirantes externos a sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor de seis años.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

“Artículo 209. Consejo Nacional de Justicia. Es competencia del Consejo Nacional de Justicia la formulación, gestión y ejecución de las políticas de modernización y fortalecimiento

judicial, administrativas y financieras del Organismo Judicial. Para sus efectos se divide en dos Direcciones especializadas:

- A. Dirección de la Carrera Judicial, se integra con siete miembros titulares e igual número de suplentes, de la siguiente manera:
 - I. Un juez de Paz, un Juez de Primera Instancia y un Magistrado de la Corte de Apelaciones escogidos por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, obtengan evaluación de desempeño satisfactoria, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia en la judicatura o magistratura y se postulen para el efecto;
 - II. Un Consejero electo por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio que cumplan con el perfil definido en la ley, por concurso público de oposición, transparente y basado en méritos.
 - III. Tres profesionales de distintas disciplinas, electos por concurso público de oposición por los Consejeros indicados en los numerales romanos I y II, de acuerdo al perfil y procedimiento establecido en la ley.

La Dirección de la Carrera Judicial tendrá dentro de su competencia: a) gestionar por medio de concurso público de oposición, el ingreso a la carrera judicial y los ascensos; b) formación y capacitación profesional; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos de disciplina, sanción, suspensión y destitución; e) evaluación del desempeño; y f) las demás establecidas por la ley.

- B. Dirección Administrativa, integrada por tres titulares e igual número de suplentes, de acuerdo al perfil y procedimiento establecidos en la ley, de la siguiente manera:

- I. Una persona electa por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio;
- II. Una persona electa por mayoría simple por el pleno del Congreso de la República a propuesta de una terna de postulados del Presidente de la República en Consejo de Ministros; y
- III. Una persona designada por el Presidente de la República a propuesta de una terna de postulados del pleno del Congreso de la República;

Es competencia de la Dirección Administrativa: a) Elaborar el presupuesto del Organismo Judicial; b) Administrar los recursos del Organismo Judicial; c) Administrar el servicio civil del Organismo Judicial; y d) las que señale la ley.

Quienes integren ambas Direcciones, tendrán la calidad de Consejeros, y tanto los titulares como los suplentes, tendrán las mismas obligaciones, prerrogativas, responsabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en lo que fueren aplicables.

El período de funciones de quienes integren el Consejo Nacional de Justicia es de seis años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El cargo de Consejero se ejerce de manera exclusiva por el tiempo que dure su nombramiento.

Los suplentes se integrarán por sorteo cuando fueren llamados.

Las causas y procedimientos de sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros serán previstas en la ley.

El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: a) aprobar la lista de postulados a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, que deberá presentarse al Congreso de la República, así como la lista de postulados a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; b) elegir Magistrados

de Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución; c) recibir las protestas de Magistrados y Jueces; d) aprobar las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras; e) realizar la evaluación de desempeño de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y d) las demás que establezca la ley.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Justicia y sus respectivas Direcciones admiten recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó.

La Coordinación del Consejo se ejercerá por dos años y corresponderá de manera alternada a cada Dirección. La elección de la persona que fungirá como Coordinador se realizará por sorteo entre los miembros de la Dirección a la que le corresponda asumir en cada período.

La ley desarrollará lo relativo a los órganos técnicos del Consejo y a sus Direcciones.

El Consejo deberá rendir informe semestral ante el Congreso de la República.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 210, el cual queda así:

“Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales del personal auxiliar y administrativo se normarán por la ley y se regirán por los principios de objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.

El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Dirección Administrativa del Consejo Nacional de Justicia. Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 214, el cual queda así:

“Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados.

Nueve cargos serán ocupados por magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial y cuatro cargos serán ocupados por abogados en ejercicio, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine; cada cámara tendrá su Presidente y no podrán tener menos de tres integrantes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá los recursos de casación, las acciones de amparo y exhibición personal que sean de su competencia y cualquier otro recurso o acción que señale la ley.

Quien preside la Corte Suprema de Justicia, representa al Organismo Judicial.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia durará un período de tres años y será ejercida por cada uno de los Presidentes de las Cámaras, de manera sucesiva, por orden alfabético de las cámaras existentes.

En caso de falta temporal de quien presida la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los Presidentes de las otras cámaras conforme el orden de las vocalías que ocupan.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 215, el cual queda así:

“Artículo 215. Elección de Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos

por el Congreso de la República por un período personal de nueve años, podrán ser reelectos por una única vez.

Los magistrados serán electos de acuerdo con la especialización de cada Cámara.

La elección de los magistrados la hará el Congreso de la República, con mayoría simple, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, a propuesta del Consejo Nacional de Justicia de conformidad con los principios y normas señaladas en esta Constitución y la ley; esta elección tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto.

Para la elaboración de ternas el Consejo Nacional de Justicia determinará si el cargo corresponde a la proporción de magistrados provenientes del sistema de carrera judicial o candidatos externos.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 216, el cual queda así:

“Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, a) ser mayor de cuarenta años de edad; b) ser magistrado titular de la Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría; tener nueve años de experiencia en el cargo, para quienes aspiran dentro del sistema de la carrera judicial, o haber ejercido la profesión de abogado por más de quince años, para los aspirantes externos al sistema de la carrera judicial.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 217, el cual queda así:

“Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de treinta y cinco años de edad y haberse desempeñado como juez de primera instancia por lo menos ocho años para quienes corresponden al sistema de carrera judicial. Los aspirantes externos al sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor a quince años.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 219, el cual queda así:

“Artículo 219. Tribunales Militares. Los tribunales militares conocerán de delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo.

Ninguna persona civil puede ser juzgada por tribunales militares.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 222, el cual queda así:

“Artículo 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la ley, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.

Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialización cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la carrera judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.”

Artículo 15. Se reforma el artículo 251, el cual queda así:

“Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una entidad autónoma de la administración pública con presupuesto y personalidad jurídica propia, cuyo fin principal es el ejercicio de la acción penal pública. Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.

La Jefatura del Ministerio Público será ejercida por el Fiscal General de la República. Para optar al cargo de Fiscal General se requieren las mismas calidades que para ser electo Magistrado a la Corte Suprema de Justicia y además experiencia comprobable en materia penal.

El Fiscal General tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e incompatibilidades que los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por un período de seis años, por el Presidente de la República de una nómina de cuatro candidatos conformada de la forma siguiente: dos propuestos por el Congreso de la República y dos propuestos por la Corte Suprema de Justicia.

El Fiscal General de la República podrá reelegirse por una sola vez. Será suspendido del cargo en caso se le dicte auto de procesamiento en el que se le vincule a proceso penal y será removido en caso se le declare culpable en sentencia ejecutoriada.

Una ley desarrollará lo relativo a la carrera profesional del Ministerio Público.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 269, el cual queda así:

“Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados titulares y tres suplentes.

Los cargos de magistrados de la Corte durarán nueve años sin reelección y se renovarán por tercios cada tres años, de la manera siguiente:

- a) Un magistrado titular electo por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia. La elección se hará entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros;
- b) Un magistrado titular designado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros; y
- c) Un magistrado titular electo por dos tercios del pleno del Congreso de la República. La elección se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Los cargos de magistrados suplentes se establecerán, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros y el Consejo Nacional de Justicia, de la misma forma que los titulares. Los suplentes integrarán el pleno, por sorteo, cuando fueren llamados.

Los organismos nominadores deberán acreditar de forma pública y transparente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, de las personas que postulen.

El pleno de la Corte de Constitucionalidad resolverá en única instancia, los asuntos en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral.

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante para finalizar el período, de acuerdo a los principios y procedimientos para la elección de los titulares.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.”

Artículo 17. Se reforma el artículo 270, el cual queda así:

“Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Contar con méritos de idoneidad, capacidad y honradez;
- d) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante veinte años o haber desempeñado el cargo como magistrado de Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría o Corte Suprema de Justicia, al menos durante ocho años.

Los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer su función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó o eligió, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 271, el cual queda así:

“Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por un período de tres años, sin reelección. La persona que presida será escogida mediante sorteo que se efectúe entre los miembros que deseen optar a dicho cargo.

La Corte regulará lo relativo a la ausencia de su Presidente.”

Artículo 19. Se reforma el inciso b) del artículo 272, el cual queda así:

“ b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República.”

Artículo 20. Se adiciona el artículo 29, el cual queda así:

“Artículo 29. Dentro del plazo máximo de un año de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:

- a) Ley del Organismo Judicial que, además de sus aspectos generales, incluya: a) el sistema de carrera judicial; b) el servicio civil del Organismo Judicial; c) el Consejo Nacional de Justicia, sus direcciones y órganos auxiliares, las reglas de elección, nombramiento, sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros, las suplencias, las sesiones del Consejo en pleno y su coordinación intraorgánica en el Organismo Judicial.

- b) Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en especial la adopción de la oralidad dentro del amparo, el amparo en única instancia en contra de decisiones definitivas del Consejo Nacional de Justicia y los procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- d) Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que dentro de ella se regulen los procedimientos de impugnación conforme los lineamientos que se señalan en esta reforma para la administración de justicia.
- e) Reformas a la Ley en Materia de Antejuiicio con el objeto de regular la investigación a cargo del Ministerio Público de funcionarios que tienen la prerrogativa;
- f) La ley que regule los aspectos establecidos en el último párrafo del artículo 203 incluyendo la creación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en esta materia.”

Artículo 21. Se adiciona el artículo 30, el cual queda así:

“Artículo 30. Dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la entrada de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República, en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:

- a) Código Procesal Civil y Mercantil;
- b) Ley de lo Contencioso Administrativo;
- c) Ley de aplicación de principios generales del Derecho;

- d) Ley del Tribunal de Cuentas con el objeto de asegurar la incorporación de los principios rectores de la administración de justicia, especialmente la oralidad; y
- e) Código Militar que tipifique los delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, y que garantice un proceso oral y público para su juzgamiento.”

Artículo 22. Se adiciona el artículo 31, el cual queda así:

“**Artículo 31.** Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, que se encuentren actualmente en funciones, continuarán ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fueron nombrados o electos.

El Consejo Nacional de Justicia aprobará la reglamentación relativa a los procedimientos y requisitos para la homologación al nuevo sistema de carrera judicial de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución. Esta reglamentación deberá atender las distintas situaciones en que se encuentren jueces y magistrados que hayan ingresado a la carrera judicial de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional.

Entre otros aspectos que deberán establecerse en la reglamentación de homologación, el Consejo Nacional de Justicia considerará la manifestación de interés del juez o magistrado que se encuentre en funciones para ingresar al nuevo sistema de carrera judicial y los resultados satisfactorios de las pruebas correspondientes.”

Artículo 23. Se adiciona el artículo 32, el cual queda así:

“**Artículo 32.** Hasta en tanto no se integre el Consejo Nacional de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, su Presidente y el Consejo de la Carrera Judicial, tramitarán los asuntos de su competencia conforme a su normativa actual.

En lo que fuere aplicable, toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Consejo de la Carrera Judicial, deberá entenderse que se refiere al Consejo Nacional de Justicia.”

Artículo 24. Se adiciona el artículo 33, el cual queda así:

“**Artículo 33.** Los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad culminarán el período para el que fueron electos y la nueva integración se regirá conforme a lo dispuesto en esta Constitución, eligiéndose tres magistrados por órgano elector para la integración de los nueve magistrados que conformarán la primera Corte de Constitucionalidad bajo la modalidad establecida en la presente reforma.

Una vez nombrados los nuevos magistrados que integren la Corte, el Congreso de la República, realizará un sorteo mediante el cual se determinarán tres magistrados que deberán dejar sus cargos en el plazo de tres años y tres magistrados que culminarán su período en seis años. En la misma sesión, se realizará el sorteo para la elección de su Presidente.”

Artículo 25. Se adiciona el artículo 34, el cual queda así:

“**Artículo 34.** La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, continuará ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fue nombrado.”

CICIG Comisión
Internacional contra
la Impunidad en Guatemala



www.cicig.org